Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción.. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id. **6** » Números sueltos. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia y S. A. R. el Príncipe de Asturias (q. D. g.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Barcajes

Don Tomás Alonso Zabala, Conde de Buena Esperanza, Gobernador civil de la provincia de Orense.

Hago saber: Que por D. Salvador Rodríguez Alvarez, vecino de Arnoya, se presentó instancia en este Gobierno en solicitud de autorización para establecer una barca de paso para servicio público sobre el rio Miño, según consta en la nota inserta á continuación, á tenor de lo dispuesto en el artículo 11 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883, y de conformidad con el art. 15, se anuncia al público dicha petición por medio de este diario oficial, señalando el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su inserción en el mismo, para admitir las reclamaciones que se me presenten, á cuyo efecto el proyecto y expediente se hallan de manifiesto, durante el indicado plazo, en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, sita en la calle de Luis Espada núm. 6

Orense 7 de Octubre de 1907.

El Gobernador,
Tomás Alonso Zabala.

NOTA.—Don Salvador Rodríguez Alvarez ha presentado al Sr. Gobernador civil de la provincia instancia y proyecto solicitando autorización con objeto de establecer una barca de paso para el servicio público en el rio Miño, sitio denominado «Porto Corbeira», en las inmediaciones de la confluencia del rio Avia, estableciendo comunicación entre los Ayuntamientos de Ribadavia y Arnoya, á los que pertenecen respectivamente las márgenes derecha é izquierda del rio Miño en el sitio de referencia. La barca, según el proyecto, será como las que se emplean de ordinario en la región, movida á remo y para toda la clase de tráfico que existe entre ambas márgenes.

El peticionario acompaña al proyecto la tarifa del pasaje.

Orense 3 de Octubre de 1907.—El Ingeniero, Martin Diez de la Banda.—V.º B.º: El Ingeniero Jefe, M. Risco.

DIPUTACION PROVINCIAL

Subasta del servicio de bagajes de esta provincia durante el año de 1908

Habiéndose cumplido lo dispuesto en el art. 29 del Real decreto de 26 de Abril de 1900, sin que se haya interpuesto reclamación alguna, se verificará el dia 9 de Noviembre próximo y hora de once, en el Salón de sesiones de la Comisión provincial, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil ó del Vocal de dicha Comisión en quien delegue y con asistencia del diputado designado para estos actos, la subasta del servicio de bagajes de esta provincia durante el año de 1908, con arreglo al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Orense 7 de Octubre de 1907.—El Vicepresidente, *Juan Taboada.*—El Secretario, *Claudio Fernández.*

Pliego de condiciones de la subasta del servicio de bagajes de esta provincia, durante el año de 1908.

1.ª El precio máximo del servicio se fija en catorce mil novecientas noventa pesetas, siendo inadmisible toda proposición que exceda del expresado tipo.

2.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello clase 11.ª, redactadas con estricta sujeción al modelo que al final se inserta, y acompañará á las mismas la cédula personal y carta de pago que acredite haber consignado el licitador en la Caja sucursal de Depósitos la cantidad de setecientas cuarenta y nueve pesetas cincuenta céntimos como fianza provisional.

3.ª Los pliegos se presentarán al Sr. Presidente durante la primera media hora, y serán numerados por el orden de su presentación después que el portador de cada uno rubrique la cubierta, no pudiendo retirarse por ningún motivo una vez entregados.

En el indicado plazo, los licitadores podrán pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, pero terminado éste no se dará explicación alguna.

4.ª Transcurrido dicho tiempo se procederá á la apertura de los pliegos por el orden de su presentación y á la lectura de las proposiciones, desechándose las que carezcan de alguno de los requisitos que quedan expresados en la condición segunda.

El servicio se adjudicará provisionalmente al licitador cuya proposición resulte más ventajosa, siempre que se halle estrictamente arreglada al modelo publicado.

5.ª Si entre las proposiciones admitidas hubiese dos ó más iguales, más ventajosas que las restantes, la adjudicación provisional se hará á favor de aquél cuyo pliego tenga el número más bajo.

6.ª Hecha la adjudicación provisional, se devolverán las cédulas de vecindad á todos los licitadores, después de tomar nota de la fecha y número de cada una, quedando unidos al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y proposiciones presentadas, sin más excepción que las correspondientes á los licitadores que estén conformes en que queden desechadas, los cuales podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondientes, renunciando así á todo derecho á la adjudicación definitiva.

7.ª Dentro de los cinco dias siguientes al de la celebración de la subasta, podrán acudir por escrito ante la Comisión provincial todos los licitadores cuyas proposiciones hayan sido admitidas ó que no se hayan conformado con tenerlas por desechadas, exponiendo lo que tengan por conveniente sobre el acto de la subasta y adjudicación definitiva.

8.ª Expirado el plazo que señala la cláusula anterior, la Comisión provincial resolverá sobre la validez ó nulidad del acto de la subasta, y si lo declarase válido, hará la adjudicación definitiva al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas ó entre las desechadas que hubieren debido admitirse; y se devolverán los resguardos de depósito á los demás licitadores, pudiendo el que se creyere perjudicado por el acuerdo de adjudicación definitiva, apelar del mismo ante el superior inmediato, cuya resolución pondrá término á la vía gubernativa.

9.ª Hecha la adjudicación definitiva, el contratista, en el término de diez días, constituirá la fianza definitiva, importante mil cuatrocientas noventa y nueve pesetas, y constituída ésta formalizará, en el dia que se le señale, el contrato, conforme al art. 22 del Real decreto de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

10. El rematante pagará el coste de la inserción de anuncios y los derechos devengados y suplementos adelantados por el Notario ó funcionario que autorice la subasta, escritura y en general toda clase de gastos que ocasione el acto y formalización del contrato.

11. Para el bastanteo de los poderes que presenten los interesados que concurran á esta subasta en representación de otros, se designa al Letrado de esta ciudad D. José Casas.

12. Si el rematante no prestase la fianza definitiva ó no concurriese al otorgamiento de la escritura ó formalización del contrato, ó no cumpliese las condiciones del mismo en los plazos señalados, ó en la prórroga, que sólo podrá concederse por causa justificada y que en ningún caso excederá de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del rematante, exigiéndosele en consecuencia las responsabilidades que determina el art. 24 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 para la contratación de servicios provinciales y municipales.

13. Tienen derecho á bagaje los pobres que, á juicio facultativo, se hallen imposibilitados para andar á pie, y que, competentemente autorizados, se dirijan á un establecimiento de beneficencia ó balneario ó regresen de dichos establecimientos á sus domicilios, y los que, también pobres é impedidos para andar á pie, tengan necesidad de trasladarse á un punto determinado, por una causa legítima y atendible, pudiendo el interesado reclamar ante la Comisión provincial de la apreciación del contratista sobre dicha causa.

Los militares á quienes se otorga este beneficio por las leyes y disposiciones vigentes, siempre que su viaje obedezca á necesidades del servicio.

14. El contratista queda obligado á nombrar encargados del servicio en los puntos de etapa que se expresan á continuación, para lo cual, y antes de empezar á prestarlo, pasará á esta Diputación una lista de los nombres de aquellos, la que será publicada oportunamente en el «Boletín Oficial».

Cantones ó puntos de etapa en la provincia

Orense.	Allariz.
Ginzo.	Esgos.
Verín.	Cea.
Gudiña.	Carballino.
Viana.	Celanova.
Rua.	Bande.
Barco.	Mezquita.
Trives.	Castro Caldelas.
Villarinofrío.	Ribadavia.

En los pueblos y Ayuntamientos que no sean puntos de etapa y en que no tenga el contratista representante, todo lo concerniente á este servicio estará á cargo de los Alcaldes respectivos, que deberán expedir certificaciones que entregarán al sujeto ó sujetos que hayan facilitado los bagajes para que el contratista ó representante del cantón más próximo proceda desde luego el abono correspondiente á razón de dos pesetas cincuenta céntimos por carro, una peseta por caballería mayor y setenta y cinco céntimos por caballería menor, por cada legua común. Las certificaciones de que queda hecho mérito, comprenderán las distancias que haya recorrido el bagaje, y las demás circunstancias que se indican en la regla anterior, para que el representante nunca pueda eludir el pago del servicio prestado.

15. En la dación de bagajes quedan responsables los que las autoricen, siempre que haya abusos que el contratista denuncie dentro del año de su compromiso, pasado el cual se considerará caducado su derecho.

16. El contratista cobrará por trimestres vencidos en la Depositaría provincial el importe de la subasta, previa reclamación que hará, acompañada de certificaciones expedidas por los Alcaldes de los pueblos que sean puntos de etapa, para justificar que se ha verificado el servicio dentro del trimestre y que no existe reclamación alguna contra el mismo. Si los pagos al contratista se retrasasen más de dos meses, se le abonarán intereses á razón de cinco por cien anual por demora.

17. En el caso de que el contratista falte á todas ó alguna de las condiciones estipuladas podrá rescindirse el contrato perdiendo aquél el depósito que como garantía tenga constituído.

18. Cuando el contratista ó sus delegados no faciliten los bagajes con la debida puntualidad y en la forma que se le ordene, alegue causa injustificada ó entorpezca el servicio, la autoridad local suplirá esta falta contratando por cuenta de aquellos los necesarios, y si desde luego no se le abonasen, lo participará oportunamente á la Diputación con designación del importe, para su descuento en el primer pago que se haga al contratista. Exceptuando los casos de reconocida urgencia, no se exigirán al contratista bagajes no ordenados con 24 horas de anticipación.

19. Siendo el contratista la única persona responsable para la Diputación, las cuestiones que se susciten entre él y los que le faciliten caballerías ó carros, se ventilarán ante la autoridad competente.

20. Si en cualquier época del año se hiciese cargo el Estado del suministro de bagajes del Ejército, quedará rescindido el contrato.

21. Este, como todos los demás de su clase, se hace á riesgo y ventura, y no podrá pedirse por el contratista su rescisión ni indemnización por ningún motivo ni pretexto.

22. Todas las dudas que pudieran ocurrir en el transcurso del año sobre el cumplimiento del contrato y acerca de la interpretación de cualquier condición, serán resueltas por la Diputación ó Comisión provincial, oyendo al contratista, el cual se somete para las cuestiones que se susciten contra las resoluciones de las expresadas Corporaciones, á los Tribunales competentes de esta ciudad.

23. El contratista queda obligado á continuar el servicio durante el primer mes del año de 1909, si así conviniese á la Diputación por no haberse verificado oportunamente el contrato relativo á dicho año, en cuyo caso se le satisfará por el tiempo aumentado lo que le corresponda á prorrata de la cantidad en que le haya sido adjudicado el remate.

Orense 8 de Octubre de 1907.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de....., se compromete á prestar el servicio de bagajes de esta provincia durante el año de 1908, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado, inserto en el «Boletín oficial» de...., por la cantidad de..... pesetas (en letra), á cuyo efecto acompaña los documentos que previene la condición 2.ª

(Fecha y firma del licitador.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICIÓN

Señor: Perseverando el Gobierno de V. M. en el propósito de reorganizar convenientemente los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia, ha decidido extender á toda España los preceptos del Real decreto de 9 de Septiembre último, adaptándolo á las categorías del personal y á las necesidades de los servicios en provincias.

En su virtud, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.° de Octubre de 1907.—Señor: A L. R. P. de V. M., Juan de la Cierva y Peñafiel.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La Policía gubernativa de Barcelona y de las demás provincias estará constituída por personal de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad á las órdenes de los Gobernadores civiles respectivos.

La Policía de Barcelona funcionará bajo la inmediata dependencia de un Inspector general, Jefe de los servicios de vigilancia y seguridad, y constará de un Secretario de la Inspección general, que sustituirá al primero en ausencias y enfermedades; de Inspectores jefes de Sección, que lo serán en éstas de ambos servicios; de Secretarios de Inspección, de Inspectores de segunda y tercera clase, de Agentes y de Aspirantes como funcionarios del Cuerpo de Vigilancia, y de un Comandante, de Capitanes, de Tenientes, de sargentos, de cabos y de guardias, todos como individuos del Cuerpo de Seguridad.

La Policía de las demás provincias constará de Inspectores de primera, segunda y tercera clase, de Agentes, Aspirantes y de Vigilantes de primera, segunda y tercera clase como individuos del Cuerpo de Vigilancia, y de Oficiales, clases y guardias como funcionarios del Cuerpo de Seguridad.

Lo mismo en Barcelona que en las demás provincias, el número de individuos de ambos Cuerpos y su dotación lo determinará la ley de Presupuestos.

Art. 2.° El ingreso en el Cuerpo de Vigilancia será por la tercera clase de Vigilantes y por la clase de Agentes. La provisión de las vacantes de Vigilantes de tercera se hará mediante concurso y examen por plazo de un mes, reservando la tercera parte de ellos á los sargentos y cabos licenciados de la Guardia civil, de Carabineros y del Ejército y Mozos de Escuadra, mayores de veintitrés y menores de cuarenta años, sin nota alguna en sus hojas de servicios, que acrediten buena conducta y alcancen la estatura mínima de un metro 660 milímetros, reconociéndose preferencia á los individuos de la Guardia civil, los cuales podrán ingresar hasta los cuarenta y cinco años, siendo compatibles sus haberes pasivos y de cruces con el sueldo asignado á las plazas de Vigilantes que ocupen.

Al concurso y examen de las otras dos terceras partes de vacantes de Vigilantes de tercera podrán optar, además de los expresados, quienes, sean ó no licenciados del Ejército, estén comprendidos en las edades de veintitrés á cuarenta años y acrediten buena constitución física, reconociéndose preferencia á los que posean título de Bachiller en Artes ó justifiquen tener cursados estudios especiales. Los exámenes para proveer plazas de Vigilantes de tercera se celebrarán al mismo tiempo en las provincias que acuerde el Ministro de la Gobernación y bajo un mismo programa, determinando la preferencia en el orden de calificación, y en igualdad de ella, á falta de títulos ó prueba de poseer idiomas ó acreditar servicios en la Policía, la mayor edad. El ingreso en la clase de Agentes y la provisión de las vacantes de Inspectores de segunda y tercera clase se acomodará á lo dispuesto en el art. 3.° del Real decreto de 9 de Septiembre último; entendiéndose que deberán ser preferidos los Abogados para las vacantes de Secretarios de las Inspecciones. Podrá acordarse que las oposiciones para Agentes se celebren en otras poblaciones á la vez que en Madrid.

Art. 3.° Las vacantes de Inspectores de primera clase en las provincias, Inspectores Jefes de Sección, Secretario general de la Inspección é Inspector general de Barcelona, se proveerán con sujeción á lo establecido en los artículos 4.° y 5.° del Real decreto citado en el artículo anterior, con preferencia entre quienes hubieren prestado servicios en aquella capital.

Se considerará aplicable al personal del Cuerpo de Vigilancia de todas las provincias lo dispuesto en el art. 6.° de dicho Real decreto, quedando exceptuados del examen de aptitud el Inspector general y el Secretario de la Inspección general, y entendiéndose que para la sepa-

ración del personal de Barcelona se requerirá además el previo informe de la Junta Superior de aquella capital, creada por Real decreto de 22 de Marzo de 1906, la cual se declara subsistente, así como el Comité Superior de Policía y las Comisiones de vecinos. También subsistirá la Escuela de Policía creada por este decreto.

Asimismo se considerará aplicable al mencionado personal lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto de 9 de Septiembre último, debiendo convocarse á oposiciones para cubrir vacantes de Agentes en el plazo de un mes, y para cubrir las de Vigilantes de tercera en el plazo de cuarenta días, contados desde la publicación de este decreto.

La provisión de las plazas de Escribientes y Ordenanzas afectos al servicio de Vigilancia de las provincias se acomodará asimismo á lo establecido en el art. 8.º del citado decreto.

La provisión de las vacantes de Jefe, Oficiales, clases y Guardias del Cuerpo de Seguridad se regirá por los preceptos establecidos en los artículos 9.º, 10 y 11 del repetido Real decreto de 9 de Septiembre último, siendo aplicables al personal de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad de provincias las disposiciones de los artículos 12, 13, 14 y 15 del mismo decreto; entendiéndose que el art. 11 será de observar para los Vigilantes de primera, segunda y tercera clase que en provincias presten servicio de uniforme, y que se reconocerá preferencia para ocupar vacantes de Seguridad de Barcelona á quienes acrediten servicios en aquella capital y en los Somatenes, y á los Mozos de Escuadra.

A medida que sea posible extender la creación y organización del Cuerpo de Seguridad á otras provincias, se aplicarán en ellas los expresados preceptos.

Art. 4.º Se formará un solo escalafón para los funcionarios de cada Cuerpo de Madrid y de provincias, pero los Agentes é Inspectores de provincias, al ser destinados á Madrid, quedarán obligados á probar un curso en la Escuela de Policía.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Mientras las Cortes acuerdan la modificación de las plantillas, las oposiciones se convocarán para proveer plazas de Aspirantes á Agentes y Vigilantes de tercera clase, los cuales ocuparán en su día las de Agentes y Vigilantes que les correspondan.

Los funcionarios de Vigilancia afectos á la Sección de Orden público del Ministerio quedarán sometidos á lo preceptuado en el art. 6.º del Real decreto de 9 de Septiembre último, y podrán ingresar en destino de su clase en el Cuerpo de Vigilancia.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo preceptuado en este Decreto.

Dado en San Ildefonso á dos de Octubre de mil novecientos siete.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva.

(Gaceta núm. 276.)

GOBIERNO MILITAR
DE LA PROVINCIA Y PLAZA DE ORENSE

Maniobras generales de 1907.—Dirección.—E. M.

Orden general del día 24 de Septiembre de 1907, en el Campamento de Bóveda

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en Real orden de esta misma fecha, me dice:

«Excmo. Sr.: S. M. el Rey (que Dios guarde) me ordena haga saber á V. E. para, satisfacción de todas las fuerzas que han tomado parte en las maniobras, lo complacido que ha quedado del buen espíritu, disciplina, instrucción y marcialidad de que han dado pruebas lo mismo en los distintos ejercicios realizados que en el desfile final.

Es asimismo la voluntad de S. M. que se haga saber en su real nombre á los individuos ordenados incorporar á filas con ocasión de estas maniobras, lo grato que le ha sido ver el entusiasmo con que han acudido al llamamiento, así como también por haber dado con ello señalada muestra de que conservan en toda su pureza los buenos principios militares que aprendieron á su paso por el Ejército, conjuntamente con las virtudes cívicas, el amor al Rey y á la Patria.

Lo que de orden de S. M. me complazco en comunicar á V. E. para su satisfacción y la de los generales, jefes y oficiales que han tomado parte en la dirección y ejecución de las mismas.

Dios guarde á V. E. muchos años. Bóveda 24 de Septiembre de 1907.—Primo de Rivera.—Sr. Director de las maniobras».

Viva satisfacción siento al hacer saber á todos el agrado con que S. M. ha visto el desarrollo de las maniobras que hoy terminan, en las que me cupo la honra de tener bajo mis órdenes núcleos importantes de fuerza de las regiones séptima y octava, y elementos de gran valía procedentes de otras; todos los cuales han contribuido por igual al éxito logrado.

Es la movilización interesante problema que demanda particular esmero, y que es base de la fuerza militar del país, y á ella se ha atendido preferentemente en este caso, habiendo sido objeto muy principal en las prácticas que acaban de realizarse.

Estas han proporcionado, en calidad de ensayo, lección provechosa, y el resultado obtenido demuestra que, en este punto, puede parangonarse la nación española con las más progresivas, acreditando las excelentes cualidades del ciudadano, el amor de los que han pasado por las filas al cuerpo á que pertenecen, procurando poner muy alto su nombre, y el sentimiento de patriotismo que todos guardan puro, y que les ha hecho acudir venciendo algunos obstáculos casi insuperables, cuando el deber les llamó á cumplir como soldados. La región gallega, aunque sea una de aquellas en que la emigración alcanza proporción más elevada, ha desmentido los pesimistas cálculos que se hacían acerca del resultado de la movilización sin tener en cuenta las excelsas cualidades de sus hijos.

Grande ha sido también el apoyo prestado por las autoridades militares, cuya cooperación fué tan entusiasta como celosa, y por las civiles de diversas clases y categorías, que con suma diligencia y esmero prestaron concurso merecedor de gran elogio, como también he de poner de manifiesto la valiosa ayuda que las compañías de ferrocarriles y la Guardia civil han prestado para la concentración de tropas, permitiendo hacerla en brevísimo plazo; y habida cuenta de lo esencial de este servicio para el caso de guerra, he de tributarles hoy una calurosa alabanza, justa por lo que en esta ocasión han hecho y por lo que, indudablemente, harían si el caso de una guerra llegase.

Refiriéndome ahora á las tropas que, en estos días, me honré en mandar, tributo especial aplauso á los Capitanes generales de las regiones á que pertenecen, por las acertadas y previsoras disposiciones que tanto facilitan el resultado que se acaba de obtener. Generales, jefes y oficiales han puesto en relieve cualidades distinguidas y voluntad resuelta para secundar mis órdenes; dedícoles, pues, justo tributo de agradecimiento, y ya que con la presencia de S. M. el Rey hemos sido tan especialmente honrados, respondamos siempre con nuestros actos á los solícitos esmeros con que nuestro Monarca atiende á la regeneración militar de España.

Una nota saliente puede señalarse en estas maniobras, cual es la asistencia á ellas de elementos importantísimos del orden civil: automovilistas voluntarios de una parte, y de otra, distinguida representación del Real Areo-Club de España; al darles las más expresivas gracias por el auxilio que me han prestado, no puedo menos de hacer constar los beneficios que al país reportará la compenetración de las distintas clases del Estado.

Y por lo que personalmente á mi respecta, jamás olvidaré que durante el período que habéis estado á mis órdenes, no he tenido que corregir la más leve falta, lo que es prueba de sólida disciplina y del culto que por ella sentís, y que estos días serán una de las páginas más queridas de la Historia militar de vuestro general, Vicente de Martitegui.

CENSO ELECTORAL

Don Benigno Ramos, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Maside.

Certifico: que en este día se ha levantado el acta que dice: «En la Consistorial de Maside á veintinueve de Septiembre de mil novecientos siete. Reunidos los señores anotados al margen, contribuyentes por territorial con voto para Compromisarios en elección de Senadores por este Ayuntamiento, según la certificación remitida por el señor Alcalde, presididos por don Fernando Alvarez, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de este Ayuntamiento, citados al efecto, con todos los demás que tienen derecho, para proceder por sorteo á la designación de dos Vocales y dos suplentes que han de formar parte de la Junta del Censo electoral, se abrió la sesión á la hora de once.—Expuso el Sr. Presidente que aunque no habían concurrido todos los señores que tenían derecho, se celebraba la sesión con los presentes, una vez que se les había esperado bastante tiempo.—Se dió lectura por el Secretario de las Reales órdenes y de la ley de Reforma electoral pertinentes á este acto.—Se leyeron las relaciones de mayores contribuyentes por territorial remitidas por el Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral y de las certificadas remitidas por el Sr. Alcalde de los contribuyentes por territorial que tienen voto para Compromisarios en la elección de Senadores, incluídos en las formadas para tal fin, en este año, por este Ayuntamiento.—Comparadas unas con otras, se ha notado que no coincidían todos los nombres, observándose que esta diferencia obedecía á que en la lista remitida por el señor Presidente de la Provincial, figuran muchos nombres de personas que han fallecido años hace, por lo que no figuran en la del Ayuntamiento con voto para Compromisarios é incluyó otros que tienen derecho.—Se procedió al sorteo de todos los que tienen derecho, estuviesen ó no presentes al acto, insaculando en una urna las papeletas con los nombres de todos, y en otra igual número de papeletas en blanco, excepto dos que llevaban la palabra Vocal, y otras con la de suplente. Extraídas alternativamente una por una las papeletas de ambas urnas, resultaron designados Vocales propietarios D. Modesto Pinal, de Quintas de Rañestres, y D. Tomás González, de Bouzas de Garabanes, y suplentes D. Angel González Vázquez, de Maside, y D. Antonio Pajariño, de Pousada; que todos saben leer y escribir.—Se acordó que por el Secretario se remita certificación de esta acta al Sr. Gobernador civil, y una original al Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de Orense.—Se levantó la sesión; firman, y certifico.»—Siguen las firmas.

Y para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia, expido la presente en Maside á veintinueve de Septiembre de mil novecientos siete.—Benigno R. Sieiro.—V.º B.º: El Presidente, Fernández Alvarez.

Don Benigno Ramos, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral del Ayuntamiento de Maside.

Certifico: que en este día se levantó el acta que dice: «En la Consistorial del Ayuntamiento de Maside á las once del día veintinueve de Septiembre de mil novecientos siete. Reunidos los señores anotados

al margen, vecinos, con voto para Compromisarios en elección de Senadores, según la certificación remitida por el Sr. Alcalde de Maside, matriculados en la de industriales é impuesto de utilidades, convocados para designar por sorteo dos Vocales y dos suplentes que han de formar parte en la Junta municipal del Censo electoral de este Ayuntamiento, presididos por don Fernando Alvarez, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral, se abrió la sesión.—Se dió lectura de las Reales órdenes y ley de Reforma electoral en lo pertinente á este acto y á las listas de industriales remitidas por el señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral, y á las del señor Alcalde, como certificación de los industriales con voto para Compromisarios en elección de Senadores, incluídos en las listas del corriente año, formadas por el Ayuntamiento con tal fin.—Se procedió al sorteo insaculando en una urna las papeletas con todos los nombres de los que tienen derecho y en otra igual número de papeletas, excepto cuatro escritas, dos con la palabra Vocal, dos con la de suplente y el resto en blanco; resultando elegidos ó designados, después de haber hecho la extracción de las papeletas una por una alternativamente de ambas urnas, Vocales propietarios D. Manuel Fernández y D. Camilo Peña Mosquera, y para suplentes D. Antonio Quero y D. Ramón Pérez.—Acordóse se remita una acta original al Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de Orense y copia certificada al Sr. Gobernador civil.—Se levantó la sesión; firman, y certifico.»—Siguen las firmas.

Y para remitir al Sr. Gobernador civil, expido la presente con el visto bueno del Sr. Presidente en Maside á 29 de Septiembre de 1907.—Benigno R. Sieiro.—V.º B.º: El Presidente, Fernández Alvarez.

Don Antonio López, Secretario del Ayuntamiento de Maside.

Certifico: que el Concejal actual que ha obtenido mayor número de votos, excluyendo al Alcalde y Tenientes, es D. Ramiro Alvarez, que obtuvo ochenta y un votos en su elección, y el que le sigue es don Juan Peña Alvarez, que obtuvo ochenta votos en su elección.

Para remitir al Presidente de la Junta municipal del Censo electoral expido la presente. Maside, Septiembre veinticinco de mil novecientos siete.—Antonio López.—Visto bueno, Luis Peña.

AYUNTAMIENTOS

Acebedo

Confeccionados los repartimientos de rústica y urbana de este Municipio para el próximo año de 1908, se hallan de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, calle de Carracedo, durante los cuales todos los en él comprendidos, así vecinos como forasteros, pueden examinarle con la detención que deseen y hacer las reclamaciones que á su derecho convenga; transcurrido que sea dicho término, no se admite observación alguna ni reclamación.

Acevedo, Octubre 3 de 1907.—El Teniente Alcalde, Francisco Rodríguez.

JUZGADOS

Don Ceferino Vaz Rodríguez, Juez municipal del Ríos y su término.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguieron diligencias de juicio verbal civil propuesto por D. Francisco Romero Gallego, vecino del comercio de las Ventas, contra y en rebeldía de Carmen Fernández Rodríguez y su marido Baldomero Costa Calvo, mayores de edad y vecinos de Rubiós, en ignorado paradero, se dictó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dice:

«Sentencia.—En la villa del Ríos á treinta de Septiembre de mil novecientos siete; el señor don Ceferino Vaz Rodríguez, Juez municipal de la misma y su término, vistas las anteriores diligencias de juicio verbal civil, propuesto por don Francisco Romero Gallego, mayor de edad, casado y del comercio de las Ventas, contra y en rebeldía de Carmen Fernández Rodríguez y su marido Baldomero Costa Calvo, también mayores de edad, labradores y vecinos de Rubiós, hoy en ignorado paradero, en reclamación de doscientas pesetas, procedentes de géneros sacados al fiado de su comercio, dijo:

Fallo: Que con imposición de costas, debo de condenar y condeno á los demandados Carmen Fernández Rodríguez y su marido Baldomero Costa Calvo á que, tan pronto como esta sentencia sea firme, paguen mancomunada y solidariamente al demandante don Francisco Romero las doscientas pesetas que le reclama en la demanda.—Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, cuya notificación á los demandados rebeldes se haga en los estrados de este Juzgado, insertándose el encabezado y parte dispositiva de la misma en el «Boletín Oficial» de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Ceferino Vaz.»

Y para que lo acordado tenga lugar, expido el presente en Ríos á primero de Octubre de mil novecientos siete.—Ceferino Vaz.—De su mandato, Julio Villarino.

Don Ceferino Váz Rodríguez, Juez municipal del Ríos y su término.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen diligencias de ejecución de sentencia de juicio verbal civil, propuesto por D. Francisco Romero Gallego, mayor de edad, casado y del comercio de las Ventas, contra y en rebeldía de Manuel Arias Blanco, también mayor de edad, casado, labrador y vecino del Navallo, en reclamación de doscientas cinco pesetas procedentes de préstamo, para pago de las qué y costas, le han sido embargadas al demandado como de su pertenencia, tasadas y se sacan á pública subasta por primera vez y por el término de veinte días, las fincas siguientes:

Pesetas

1.ª Lameiro á «Fontefría», de una área setenta centiáreas; linda Este otro de José Pérez, Sur prado de don Julio Villarino, Oeste más de Nicanor Reigada y Norte el de Antonio Pérez: valor. 100

2.ª Otro al mismo, de setenta centiáreas; linda Este más de Nicanor Reigada, Sur de don Julio Villarino, Oeste el de Marcelino Villarino y Norte el de Antonio Pérez: valor. 40

3.ª Nabal en «Varxelas», de ochenta centiáreas; linda Este más de Vicenta Blanco, Sur el de Isabel Cerdeiriña, Oeste el de Francisco Lodeiro y Norte Cemba: valor. 25

4.ª Labradío os «Avesedos», de tres áreas; linda Este y Oeste otro de Francisco Lodeiro, Sur el de José Lodeiro y Norte el de Antonio Pérez: valor. 15

5.ª Otro ó «Outeiro», sembrado de patatas, de tres áreas; linda Este más de Francisco Lodeiro, Sur el de Francisco Melo, Oeste el de los menores de Francisco Prado y Norte camino: valor con el fruto. 11

6.ª Otro á «Vidueira», de una área; linda Este más de Ramón López, Sur el de Vicenta Blanco; Oeste inculto de don Domingo Rodríguez y Norte se desconoce el lindante: valor. 2

7.ª Otro ó «Val das chedas», de dos áreas veinticinco centiáreas; linda Este y Norte más de Vicenta Blanco, Sur inculto de herederos de Manuel Blanco y Oeste de Dolores Fernández: valor. 10

8.ª Otro á «Avelaira», de una área cincuenta centiáreas; linda Este más de Manuel Villarino, Sur el de Gabino Alvarez, Oeste otro de Francisco Fernández y Norte camino: valor. 3

9.ª Otro ó «Barreiro», de una área setenta y cinco centiáreas; linda Este más de Vicenta Blanco, Sur prado de Cipriano Cortés, Oeste el de herederos de Generosa Alvarez y Norte de Manuel Alvarez: valor. 4

10. Pastero ó «Muiño», de tres áreas; linda Este más de Nicanor Reigada, Sur el de Francisco González, Oeste otro de Ramón López y Norte idem de don Domingo Rodríguez: valor. 20

11. Terreno inculto y retamal á «Petada», de seis áreas; linda Este más de Cipriana López, Sur camino, Oeste otro de Rosa López y Norte río: valor. 10

12. Nabal «Trasdapalleira», de sesenta centiáreas; linda Este otro de Francisco Lodeiro, Sur camino, Oeste pajera de Baltasar Villarino y Norte más de Miguel Pérez: valor. 10

13. Otro ó «Couso», de una área; linda Este y Sur más de Dámaso Fernández, Oeste casa de Vicenta Blanco y Norte idem de Francisco Lodeiro: valor. 20

14. Otro al sitio de «Trasdaiglesia», de una área doce centiáreas; linda Este y Norte más de Vicenta Blanco, Sur otro de Blas López y Oeste idem de Miguel Pérez: valor. 15

15. Otro á «Tarabela», de setenta y cinco centiáreas; linda Este más de Francisco Lodeiro, Sur otro del ejecutado Manuel Arias, Oeste más de Francisco Lodeiro y Norte camino: valor. 20

16. Otro al mismo sitio, de doce centiáreas; linda Este inculto de Baltasar Villarino, Sur huerta de Tomasa Melo, Oeste el de Ramón López y Norte más de Francisco Lodeiro: valor. 2

17. Labradío ó «Lombo do prado», de dos áreas cincuenta centiáreas; linda Este otro de Enrique Fernández, Sur prado de Francisco Melo, Oeste más de Francisco Villarino y Norte idem de José Reigada: valor. 13

Total pesetas. 320

Radican todas en término del pueblo del Navallo, las cuales como queda dicho se sacan á pública subasta por término de veinte días, cuyo remate de las mismas tendrá lugar en esta Sala de audiencia, sita en la casa del Ayuntamiento, número nueve, el día cinco del entrante mes de Noviembre á las diez de su mañana y serán adjudicadas al más ventajoso postor; haciéndose constar que no existen ni se han suplido títulos de propiedad de dichas fincas, ni se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo.

Dado en el Ríos á tres de Octubre de mil novecientos siete.—Ceferino Váz.—D. S. M., Julio Villarino.

ARRIENDO DE CONSUMOS

DE ORENSE

En cumplimiento de lo que dispone el art. 62 del vigente Reglamento de Consumos, esta Administración hace saber á los vecinos del extrarradio de este término municipal que deben hacer efectivo en esta oficina, San Fernando, núm. 29, el pago de los trimestres tercero y cuarto de sus cuotas respectivas, en el plazo voluntario que se concede hasta el día 31 del corriente mes; advirtiéndoles que, transcurrido dicho plazo, se procederá ejecutivamente contra los deudores morosos.

Orense 8 de Octubre de 1907.—El Administrador, José Guerrero Ruiz.

IMPRENTA DE A. OTERO